

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 9.732 · 2026

LEY 9732

Boletín Oficial, 14 de octubre de 2026 · 2 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 9732

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Incorpórese el Artículo N° 71 bis a la Ley provincial N° 9086, que quedará redactado de la siguiente forma: "Art. 71 bis: Los prestadores de servicios de turismo aventura debidamente inscriptos en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos de la Provincia de Mendoza podrán afectar vehículos de apoyo para la prestación de dichos servicios destinados al transporte de las personas que contraten sus servicios, tareas de logística, asistencia operativa, transporte de equipamiento, abastecimiento y demás funciones complementarias necesarias para el desarrollo de sus actividades. El uso de los vehículos de apoyo quedará limitado exclusivamente a las zonas, circuitos o áreas geográficas previamente habilitadas o autorizadas por el EMETUR o el organismo que en el futuro lo reemplace, para el desarrollo de actividades de turismo aventura, quedando prohibida su circulación y utilización fuera de dichos ámbitos en el marco de la presente actividad. Los vehículos de apoyo deberán: a) Encontrarse identificados y registrados ante la Autoridad de Aplicación. b) Poseer cédula de identificación, seguro obligatorio y revisión técnica obligatoria vigentes, conforme lo establezca la reglamentación. La antigüedad máxima de los vehículos afectados como unidades de apoyo no podrá superar los veinte (20) años contados desde el año de su fabricación. La Autoridad de Aplicación podrá establecer requisitos operativos complementarios para cada modalidad de turismo aventura."

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 9732. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).